



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00251 00
Demandante:	María Fernanda Salazar Tobón
Demandada:	Cristian Alexander Agudelo Arias
Auto:	1198

ANTECEDENTES

En auto 915 calendado cinco (5) de septiembre de 2022, se ordenó notificar al demandado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; acto asignado a la secretaría del despacho. Luego de materializadas las medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora allegó la trazabilidad del correo enviado al demandado, mediante el cual se le informa de la demanda que cursa en su contra y la admisión de la misma.

Lo anterior, conllevó a que el pasado 25 de noviembre, la profesional del derecho que asumirá la representación del demandado en curso de esta acción, remitiera el mandato conferido para el efecto.

CONSIDERACIONES

La situación expuesta da lugar a la notificación del demandado por conducta concluyente y no de manera personal. El sustento normativo del breve planteamiento se encuentra en el artículo 301 inciso 1° del C.G.P, que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por tal razón, dado que esta dependencia judicial no ha emprendido las acciones tendientes a notificar de manera personal al demandado, como tampoco puede tenerse como un acto de notificación personal el desplegado por abogada de la parte actora; se pasará a reconocer personería a la profesional que asumirá la representación del demandado y se tendrá por notificado por conducta concluyente. Advirtiéndole que dispondrá del término de que trata el artículo 91 del C.G.P, para el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **MARGARITA MARÍA FRANCO MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.428.230 y portadora de la tarjeta profesional N°. 122.312 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación del demandado **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS**, en curso de este proceso, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS**, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, notificación que se entiende surtida el día en que se notifique por estado la presente providencia; Quien dispone del término de que trata el artículo 91 del CGP para el ejercicio de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por
ESTADO NÚMERO 211

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós
(2022)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c722bf07f77a6978021a24e5496f70af04a52834d3840c08c7769e616dafcf1a**

Documento generado en 02/12/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>